

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA
LA FUERZA ARMADA MODIFICA VARIOS
ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

DECRETO LEY Nº 21773

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la Revolución Peruana lograr que la administración de justicia sea eficaz y oportuna, para lo cual, entre otras medidas, debe dotársele de normas procesales que permitan la mayor celeridad y certeza en los procedimientos y fallos;

Que la nueva codificación procesal será el resultado final del reordenamiento de la legislación respectiva, inspirada en las modernas corrientes doctrinarias y el nuevo derecho, plasmando soluciones adecuadas a nuestra realidad socio-jurídica y a la problemática del procedimiento judicial;

Que, entre tanto, es indispensable derogar o modificar aquellas disposiciones que han devenido inoperantes o deficientes o sustituirlas por otras que contribuyan a la indicada **celeridad en** los trámites y permitan su **impulsos** de oficio;

Que la Comisión de Reforma Judicial, así como la encargada de la elaboración del nuevo Código de Procedimientos Civiles y el Consejo Nacional de Justicia, han estudiado y revisado las normas de celeridad procesal cuya promulgación inmediata se requiere;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Modifícase los artículos 39, 89 inciso 7º, 102, 124, 125, 131, 152, 160, 166, 173, 174, 183, 186, 192, 197, 202, 203, 216, 255, 256, 269, 270, 271, 272, 274, 276, 295, 296, 312, 317, 318, 319, 330, 339, 343, 349, 351, 409, 506, 507, 694, 710, 713, 716, 749, 750, 935, 997, 1077, 1084, 1085 inciso 9º y 12, 1086, 1087, 1102, 1125, 1127, 1130, 1177, 1270 y 1325 del Código de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

“Art. 39º— La designación o nombramiento de la persona que debe representar en juicio al ausente, se hará por el juez del último domicilio o residencia del ausente, a petición de cualquier persona o del ministerio fiscal, previa notificación por el periódico durante cinco días y a mérito de los esclarecimientos que el juez crea conveniente”.

“Art. 89º— Las únicas causas de recusación son las siguientes:

Inciso 7º— Ser el juez, su esposa, su padre o su hijo, acreedor, deudor, fiador, o fiado de alguna de las partes o estar nombrado su heredero; excepto las deudas con las entidades del Sector Público que están especialmente autorizadas para el otorgamiento de créditos hipotecarios de conformidad con las leyes especiales que las rigen”.

"Art. 102º— Los peritos, relatores, secretarios de corte y de juzgado, pueden ser recusados ante el Juez o tribunal respectivo, por las causales contenidas en el artículo 89º que les sean aplicables.

Cada parte podrá recusar sin expresión de causa sólo a un secretario de juzgado, el que será separado del juicio.

En todo caso de recusación o de excusa de un secretario de juzgado, los autos serán entregados dentro del segundo día, al designado para reemplazarlo salvo que en dicho lapso exista diligencia pendiente de actuación, la misma que se realizará con la intervención del recusado y en presencia del Juez.

Si el secretario recusado cotuviere indebidamente el expediente o lo hubiere entregado a tercera persona, el juez ordenará la detención del secretario responsable, sin perjuicio de tomar igual medida con respecto a la tercera persona que retuviere también indebidamente los autos"

"Art. 124º— De todo escrito o instrumento que se presente acompañará el interesado, en papel común y bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litiga o intenta litigar, sin cuyo requisito no será admitido el escrito por el secretario de corte o de juzgado.

Se exceptúan de esta disposición los escritos sobre apremio o rebeldía, fijación de día para la ejecución de algún acto y señalamiento o suspensión de vistas.

En caso de impedimento, la firma del interesado puede sustituirse por su huella digital y la firma de otra persona a su ruego, dejándose constancia por el secretario".

"Art. 125º— Si los instrumentos exhibidos constan de más de cincuenta fojas, no será obligatoria la presentación de copias de los mismos; y en este caso se pondrán los documentos de manifiesto en la secretaría por un término que el juez señalará y que no podrá ser mayor de tres días, concediéndose todas las facilidades necesarias para su examen, permitiéndose inclusive la obtención de copias sin requerir de mandato especial".

"Art. 131º— Los procesos se conservarán en la secretaría correspondiente donde podrán examinarlos las partes o sus abogados. En

ningún caso se entregarán los autos a las partes o a sus abogados, bajo responsabilidad".

"Art. 152º— La notificación por periódicos o carteles, de autos y sentencias, se efectuará por tres veces, conteniendo sólo la parte resolutive y los requisitos del artículo 137º que le sean aplicables. Tratándose de decretos contendrá la integridad de su texto.

Los escritos y documentos no se publicarán quedando sus copias en poder del secretario a disposición de los interesados".

"Art. 160º— Cuando se trate de la primera notificación a las personas inciertas o desconocidas, la publicación por periódicos se hará también en la capital de la República y durante diez días, sea cual fuere el lugar donde se asigne el juicio. En este caso, el término empieza a correr después de transcurrido el de la mayor distancia dentro del país.

Art. 166º— Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas del día.

Sin embargo las Cortes Superiores podrán señalar dentro de su circunscripción, de acuerdo con el clima de la región, las horas hábiles, no pudiendo ser éstas menor de doce horas diarias".

"Art. 173º— Los términos son perentorios e improrrogables, con la única excepción del artículo 348º que es prorrogable y salvo lo dispuesto en los artículos 351º y 352º.

El proceso se impulsará de oficio o a petición de parte. Vencido el término, el juez ordenará pasar a la etapa siguiente del proceso, sin necesidad de petición de parte. El auxiliar de **justicia**, bajo responsabilidad, deberá darle cuenta dentro del plazo máximo de tres días para que dicte la resolución que corresponda. La rebeldía se declarará expresamente en los casos señalados por la Ley".

"Art. 174º— Los términos se interrumpen en los días que el juez no asiste al despacho o está impedido legalmente de conocer en el procedimiento, así como en los que la parte se encuentre incapacitada para atenderlo, por enfermedad grave, duelo por cónyuge, ascendiente o descendiente o incomunicación por motivo de prisión, epidemia, guerra u otro hecho análogo.

Las partes pueden convenir, por una sola vez, la suspensión del proceso por término

que no excederá de treinta días mediante escrito presentado con firma legalizada y siempre que no se perjudique el derecho de tercero".

"Art. 183º— La designación de día y hora para las diligencias susceptibles de dos citaciones, se harán a la vez en el mismo decreto señalándose que de no efectuarse en la primera fecha, la segunda es bajo el correspondiente apercibimiento. En los casos en que la Ley establezca apercibimientos alternativos la parte interesada deberá precisar el que pretenda.

Se considera inasistente a una diligencia judicial a la persona que no comparece hasta quince minutos después de la hora señalada"

"Art. 186º— Si se trata de extracción indebida del expediente o de instrumentos exhibidos en juicio, cesará también la detención una vez devuelto o rehecho el expediente o presentado un instrumento igual".

"Art. 192º— Si la persona que estando obligada a contestar un traslado o exponer algo al juez, no lo hace dentro del término se le tendrá por absuelto el trámite y proveyendo a la vez lo que corresponde al estado de la causa"

"Art. 197º— Los apremios se dictarán a petición de parte o de oficio, según corresponda.

En los casos de los artículos 187, 188 y 191, el apremio se dictará a petición de parte, pero excepcionalmente puede hacerlo de oficio el juez, por resolución debidamente fundamentada cuando considere que la realización de la diligencia tiene importancia para el mejor esclarecimiento de la litis.

La detención por extracción de expedientes se ordenará de oficio".

"Art. 202º— Los incidentes deben tener relación con el objeto principal del juicio o con la validez del procedimiento. El juez rechazará de oficio las articulaciones que no se hallen en uno u otro caso.

Promovido el incidente, el juez podrá resolverlo de plano a tramitarlo de conformidad con el artículo 205º".

"Art. 203º— Se formará cuaderno separado sólo cuando se ordene abrir a prueba un in-

cidente y en los casos expresamente señalados por ley, sin interferir el curso de la causa.

Para las apelaciones en uno o en ambos efectos, concedidas en cuestiones incidentales tramitadas con lo principal, se expedirán las copias correspondientes, sin que para resolver el grado pueda pedirse dicho principal.

Los incidentes que estén pendientes al tiempo de falla, serán resueltos en la sentencia".

"Art. 216º— En las diligencias preparatorias no son admisibles las excepciones y los artículos previos ni la recusación del secretario sin expresión de causa. La oposición contra el auto que ordene una diligencia preparatoria, se deducirá dentro de los tres días siguientes a la notificación, y el juez resolverá de plano, o, si lo juzga necesario, la sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes".

"Art. 255º— Si los juicios se siguen en diferentes juzgados, se pedirá la acumulación ante el juez que conoce el juicio más antiguo, recaudando la solicitud con copia certificada de la demanda y si las hubiere de la contestación y reconvencción, de los autos cuya acumulación se pide, sin cuyo requisito no podrá ser admitida. En ningún caso se pedirán los principales".

"Art. 256º— Pedida la acumulación, se corre traslado a los que son parte en los juicios que se trata de acumular, y pasados tres días, con contestación o sin ella, el Juez resolverá".

"Art. 269º— El abandono de las instancias y recursos tiene lugar si se paralizan los procedimientos durante los siguientes términos:

Seis meses en primera instancia;

Tres meses en segunda instancia; y

Dos meses para el recurso de nulidad.

El abandono se producirá aunque se hubiere interpuesto reconvencción"

"Art. 270º— El término para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el procedimiento. Cuando los autos se encuentren pendientes de sentencia o dictamen fiscal, el término se computará desde la fecha de la notificación del proveído que recaiga en el último escrito que lo solicite, requiriéndose en este caso petición de parte para la declaración de abandono.

No suspenden el plazo las peticiones que no tienen por objeto activarlo, tales como el pedido de copias, la designación de nuevo domicilio, el simple apersonamiento de un nuevo apoderado, la solicitud de desglose de documentos y cualquiera otra análoga que no determinen el impulso del procedimiento”.

“Art. 271º— El abandono puede decretarse de oficio, a solicitud de parte o de cualquier persona que tenga legítimo interés en que el juicio o el procedimiento terminen”.

“Art. 272º— El abandono opera de pleno derecho y se declarará constando del expediente haberse vencido el término y sin citar ni oír previamente a los interesados, ni ordenar razón al secretario.

En ningún caso se admitirá a trámite solicitud dirigida a continuar un procedimiento que haya caído en abandono, aún cuando no hubiera resolución que lo declare”.

“Art. 274º— Corresponde al Juez declarar de oficio o a petición de parte el abandono de la apelación, si no obstante estar concedida, permanecen los autos en el juzgado durante dos meses”.

“Art. 276º— No corre el término del abandono contra los menores e incapaces, mientras no se halle expedida su representación en juicio”.

“Art. 205º— En materia civil están exceptuados en lo absoluto del pago de costas, multas y derechos judiciales, el Gobierno Central, las comunidades mendicantes y las demás personas a las que la ley expresamente exonera de dichos pagos.

Los secretarios de juzgado que infringiendo esta norma nieguen su actuación, la retarden intencionalmente o exijan pagos indebidos, serán sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo o con destitución, según la gravedad de la falta”.

“Art. 29º— Se ventilan en juicio ordinario las cuestiones litigiosas que no tienen tramitación especial señalada en este Código, y cuyo valor excede de cincuenta mil soles o es inapreciable en dinero”.

“Art. 312º— Son admisibles como excepciones, únicamente, las siguientes:

Incompetencia;
Pleito pendiente;
Falta de personería;
Inoficiosidad de la demanda;
Naturaleza del juicio;
Transacción;
Cosa juzgada;
Pleito acabado;
Prescripción”.

“Art. 317º— Para que las excepciones de transacción, cosa juzgada y pleito acabado sean admisibles se requiere:

- 1º Que las personas sean las mismas que transigieron o siguieron el juicio, sea por derecho propio o transmitido legalmente;
- 2º Que la acción y la cosa sean idénticas;
- 3º Que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada, si se trata de la excepción de cosa juzgada; y
- 4º Que el juicio haya terminado por desistimiento, si se trata de la excepción de pleito acabado.

“Art. 318º— Las excepciones indicadas en el artículo 312º se interpondrán en escrito aparte dentro de cinco días de la notificación de la demanda y antes que ésta sea contestada y se sustanciarán en cuaderno separado, del modo prescrito en los artículos 205º al 207º, sin interrumpir la tramitación de la principal. Vencido dicho término podrán ser propuestas dentro del principal sustanciándose conjuntamente con éste, sin dar lugar a incidente y se resolverá en la sentencia. En ningún caso se podrán deducir excepciones ante la Corte Suprema.

Al cuaderno de excepciones se agregará dentro del tercero día copia certificada de las piezas que los litigantes señalen y de las que el juez crea necesarias éstas últimas a costa del que promovió la excepción.

Por ningún motivo, para resolver las excepciones o cualquier articulación derivada de ellas, se pedirá el principal”.

“Art. 319º— Las excepciones, cualquiera que sea su objeto, se deducirán, sustanciarán y resolverán conjuntamente. Pero si entre ellas figura la de incompetencia o pleito pendiente y el juez la declara fundada, se abstendrá de resolver las demás.

El auto que resuelve las excepciones es apelable en ambos efectos. El recurso de nulidad solo procede en los casos en que se declare fundada una excepción.

El auto que declara fundada una excepción mandará anular lo actuado en el principal.

"Art. 330º— Contra la reconvencción hay lugar a las excepciones señaladas en el artículo 312º, las cuales se deducirán dentro de cinco días y se sustanciarán y resolverán por cuerda separada.

No se puede objetar la jurisdicción del juez para conocer de la reconvencción".

"Art. 339º— Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos aducidos en el juicio y en que no ha convenido expresamente la parte a quien perjudican: las que manifiestamente no tengan este objeto, serán rechazadas de plano por el juez.

Los jueces podrán citar a las partes para precisar los hechos materia de probanza, a fin de evitar innecesarias actuaciones probatorias, ya sea por estar de acuerdo las partes en los referidos hechos o por no tener trascendencia para la resolución del juicio. El resultado se hará constar en acta y el juzgado en su caso, ordenará la actuación de las pruebas.

Los jueces podrán prescindir de la actuación de una prueba si la estiman innecesaria para resolver la controversia. Contra este auto sólo procede recurso impugnatorio de apelación, que se concederá en un sólo efecto".

"Art. 348º— El término ordinario de prueba es de diez días, prorrogable a treinta; es común a las partes y corre desde el día siguiente al de la última notificación.

La próroga debe pedirse antes del vencimiento del término ordinario"

"Art. 349º— Sólo serán admitidas las pruebas que se ofrezcan dentro de los primeros quince días del término probatorio, salvo disposición contraria de la ley".

"Art. 351º— Las pruebas admitidas deben actuarse dentro del término probatorio. Las ofrecidas en tiempo hábil y no actuadas por impedimento cuya remoción no sea dependiente de la parte interesada, pueden actuarse dentro de un breve término, que el juez señalará por una sola vez y que no excederá de

cinco días. Este término debe pedirse dentro del probatorio o al día siguiente de su vencimiento.

"Art. 409º— Pueden presentarse instrumentos en cualquier estado de la causa.

En ningún caso podrán las partes ofrecer como prueba autos judiciales ni expedientes administrativos en giro. El litigante a cuya defensa interese todo o parte de los autos o expedientes en tramitación, hará uso de su derecho presentando las copias certificadas que le conviniere. Si fuere necesario, el juez que conoce la causa en que se ofrezca este medio de prueba, dispondrá la expedición de las indicadas copias a costa del solicitante, oficiando al efecto expedientes judiciales o administrativos fenecidos, deberá acompañarse necesariamente certificación o instrumento que acredite fehacientemente la existencia de dichos expedientes".

"Art. 506º— Vencido el término y sin necesidad de certificación alguna, el juez, expedirá decreto, concediendo a las partes el término simultáneo de cinco días para que aleguen si lo consideran pertinente".

"Art. 507º— Presentados los alegatos o vencido el término sin haberse presentado, el juez sin necesidad de petición de parte, pedirá autos para dictar sentencia, lo que se hará saber a los interesados. La sentencia se expedirá en el término de veinticuatro días".

"Art. 694º— El remate se anunciará por medio del periódico durante tres días, si son muebles los bienes que se trata de vender, y por diez días si son inmuebles.

Cuando se vende ante el juez de la causa, bienes situados en otro lugar se anunciará también en éste el remate, por el mismo tiempo y en la misma forma".

"Art. 710º— Todas las subastas se anunciarán y celebrarán en la misma forma que la primera; pero el término de los avisos tanto para la segunda como para las posteriores, será solamente de tres días, tratándose de navas o inmuebles y de un día para las cosas muebles".

"Art. 713º— Consignado el precio en caso de remate, se hará pago el ejecutante. Para este efecto, si lo rematado son inmuebles, navas o derechos sobre ellos, presentara el eje-

cuta: te un certificado del registro correspondiente que manifieste no pesar sobre el bien hipoteca o embargo anteriores al suyo. Si existe una u otro, continuará en depósito el importe de los créditos, citándose a los acreedores y se pagará al demandante con la diferencia. En todo caso el juzgado está obligado a notificar a los Organismos Públicos o Empresas Públicas que presten servicios de aprovisionamiento de agua, alcantarillado suministro eléctrico y/o servicio telefónico, bajo la modalidad de conexión domiciliaria, para que acrediten dentro del tercer día las deudas por los mencionados servicios proporcionados en el inmueble rematado, procediéndose en igual forma a la establecida en este artículo para los créditos garantizados con hipoteca y embargo anteriores a los del ejecutante”.

“Art. 716º— Canceladas las deudas y costas, el resto del precio se entregará al deudor pero si se trata de inmuebles, naves o derechos sobre ellos, presentará aquél un certificado del registro respectivo que manifieste que sobre el bien rematado no pesan gravámenes. Si existen, continuará en depósito el valor que ellos **representen**, con citación de los acreedores, y el sobrante, caso de haberlo, se pondrá a disposición del ejecutado. Tratándose de inmuebles, el juzgado **notificará a los Organismos Públicos y/o Empresas Públicas que presten servicios de agua, al alcantarillado, suministro eléctrico y/o servicio telefónico**, bajo la modalidad de conexiones domiciliarias, para que acrediten dentro del tercer día la existencia de acreencias a su favor, caso en el **cual** serán pagadas con el producto del remate, en la forma prevista en el presente artículo para los gravámenes inscritos”.

“Art. 749º— Interpuesta tercería excluyente sustentada con prueba instrumental, se corre traslado, al ejecutante y al ejecutado, por el término simultáneo de seis días. Con la contestación de éstos o sin ella, se mandará alzar el embargo y entregar los bienes al demandante, si el instrumento presentado califica su propiedad.

Contra este auto procede recurso de apelación en ambos efectos y recurso de nulidad”.

“Art. 750º— Si el instrumento no califica debidamente la propiedad del tercer opositor o si éste no acompaña documento que la acredite, se seguirá el juicio por la vía ordinaria.

El auto que ordinariza la causa es apelable en ambos efectos, pero no procede el recurso de nulidad.

Si el Tribunal Superior encuentra suficientes los documentos presentados, procederá desde luego como se indica en el artículo anterior”.

“Art. 935º— El juicio es de menor cuantía si su valor pasa de veinte mil soles y no excede de cincuenta mil soles.

Si el valor no pasa de veinte mil soles, corresponde el conocimiento del juicio al Juez de Paz Letrado”.

“Art. 997º— Si el juez encuentra suficiente el título, mandará citar al poseedor o tenedor indicado en la demanda y que se publique avisos por cinco días a fin de que se presenten los que tengan derecho a la misma posesión.

En los avisos se designará claramente los bienes que son objeto del interdicto”.

“Art. 1077º— La condena o exoneración en el pago de costas será expresa, salvo lo dispuesto en el artículo 1179º.

La parte vencida totalmente en un juicio o en un incidente queda obligada a su pago. Puede sin embargo, el juez eximirla de esta obligación cuando aparezca que ha tenido motivos atendibles para litigar”.

“Art. 1084º— El juicio contradictorio de que se ocupa el artículo anterior, debe instaurarse dentro de los meses contados desde la notificación de la resolución que pone término al juicio o procedimiento que se contradice, salvo lo dispuesto en el artículo 24º del Decreto Ley 20336”.

“Art. 1085º— Son resoluciones nulas.

9º— El auto o sentencia que resuelve sobre punto no demandado o no controvertido, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 1086.

12º— La sentencia o auto que se ha pronunciado contra otro que pasó en autoridad de cosa juzgada o pleito acabado”.

"Art. 1086º— No hay nulidad:

1. Primero en los casos en que omitida la notificación, el litigante procede en el juicio de tal manera que manifiesta haber tenido conocimiento de la providencia cuya notificación se omitió.
2. Si el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, ha logrado el fin al que estaba destinado.
3. Si la subsanación de los vicios procesales no ha de influir en el sentido de la resolución.

Los jueces podrán completar la resolución recurrida en la que se haya omitido pronunciamiento sobre algunos de los puntos controvertidos o sobre incidentes que debieron ser resueltos. Asimismo podrán dejar sin efecto el pronunciamiento sobre cuestiones no demandadas ni controvertidas, sin anular la sentencia".

"Art. 1087º— Debe declararse de oficio o a petición de parte las nulidades a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 11º, 12º y 13º del artículo 1085º. La nulidad fundada en otras causales sólo será admitida si se formula en la instancia respectiva y dentro de tercero día de conocida por la parte que la deduce

Las Cortes y Juzgados repondrán la causa al estado en que se cometió algunos de los vicios que anulan el proceso, observándose lo dispuesto en la última parte del artículo 208º

En ningún caso se declarará la nulidad, ni de oficio ni a petición de parte, por causal no prevista expresamente en la Ley".

"Art. 1102º— Si la apelación es de sentencia en juicio ordinario, inmediatamente que el proceso ingrese al tribunal, se mandará que el apelante exprese agravios; y absuelto el trámite, se correrá traslado a la otra parte. El término para ambas partes es de seis días

Contestado el traslado o en rebeldía, se pedirá autos para sentencia".

"Artículo 1125º— No hay lugar al recurso de nulidad en las causas cuyo interés no pase de cincuenta mil soles, salvo en los juicios de desahucio y avisos de despedida cuando la merced conductiva exceda de trein-

ta mil soles anuales y, en los de alimentos y ejecutivos que se rigen por sus leyes especiales".

"Art. 1127º— Se concede el recurso de nulidad:

- 1º En el caso del inciso 1º del artículo 1097º.
- 2º En los casos del inciso 4º del mismo artículo en el juicio ordinario.
- 3º Contra los autos expedidos en articulaciones promovidas en segunda instancia que serían apelables en ambos efectos.
- 4º En los casos en que la Ley lo permite expresamente".

"Art. 1130º— Recibido el proceso por la Corte Suprema mandará ponerlo en secretaría a disposición de las partes por su orden y por el término de seis días para cada uno, si se trata de sentencia y de tres días simultáneos si el recurso versa sobre cualquier otra resolución.

Vencidos estos términos y sin necesidad de notificación la causa quedará expedita para resolución".

"Art. 1177º— Las costas impuestas por el tribunal superior se regularán y harán efectivas en primera instancia. Las costas procesales y personales correspondientes a los recursos de nulidad, se regularán, respectivamente, por el secretario y por el vocal menos antiguo de la Sala y se harán efectivas por aquel".

"Art. 1270º— Antes de hacer el nombramiento de defensor, el juez mandará publicar avisos por los periódicos durante cinco días, anunciando que se procederá a ese nombramiento si dentro del término de las publicaciones no se presenta testamento en escritura pública o protocolizado que contenga institución de herederos, o la declaración de herederos, o el nombramiento de administrador hecho conforme al artículo 1260º".

Art. 1325º— Presentada la solicitud, el Juez mandará que su contenido se anuncie por el periódico durante tres días con citación del Agente Fiscal. Para la inscripción de matrimonio se citará también al cónyuge que no la ha solicitado".

Art. 2º— En los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley

se encuentren paralizados por un término igual o mayor al que para el abandono se establece en el mismo, la declaración correspondiente se hará si continuasen paralizados tres meses más y, dos meses más en los casos de abandono de los recursos de apelación y de nulidad.

Art. 3º— Modifícase el inciso b) del Art. 24º del Decreto-Ley 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“b) Solicitar expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa de que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden excepcionalmente pedidos de oficio, por Resolución debidamente fundamentada y bajo responsabilidad. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actuará antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso la remisión del expediente se efectuará al día siguiente de recibido el oficio que la solicita y su devolución se hará en el plazo perentorio de 5 días después de recibido, bajo responsabilidad”.

Art. 4º— Modifícase el inciso 1º del Art. 199º del Decreto-Ley 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Art. 199º— Corresponde a los Jueces de Paz:

1º— Conocer de cualquier acción derivada de acto o contrato civil o comercial, inclusive las posesorias o de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, siempre que su valor no pase de 20 mil soles si se interpone ante un Juez de Paz Letrado o de 6 mil si se ejerce ante un Juez de Paz no Letrado, salvo en los juicios de desahucio, aviso de despedida, y ejecutivos en los que conocerán los Jueces de Paz Letrado cuando su cuantía sea mayor de 2 mil soles y no exceda de 6 mil soles, correspondiendo las cantidades fijadas a la renta anual cuando se trate de juicios de desahucio y aviso de despedida.

Se exceptúa de la competencia de los Jueces de Paz las acciones de naturaleza no patrimonial y todas las especiales que se refieren a derechos de familia y sucesiones así como aquellas que corresponden a los Jue-

ces de Trabajo u otros jueces especiales en los lugares donde los hubiere”.

Art. 5º— Modifícase el inciso 2º del Art. 199º del Decreto-Ley 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado a su vez por el Art. 66º del Decreto-Ley 20236, en los siguientes términos:

“En la tramitación de los juicios de competencia de los Jueces de Paz Letrados, se observará el procedimiento del juicio de menor cuantía, del juicio de desahucio, del juicio ejecutivo o del juicio de alimentos según los casos, formulándose las peticiones por escrito y formándose los correspondientes expedientes. En estos procedimientos no se admitirán articulaciones en vía incidental”.

Art. 6º— Modifícase el Art. 1º del Decreto-Ley 20177, en los términos siguientes:

“El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los Jueces de Primera Instancia, si la cuantía de la pensión reclamada excede de S/. 18,000.00 al año; a los Jueces de Paz Letrados si excede de S/. 6,000.00 al año sin sobrepasar la anteriormente indicada; y a los Jueces de Paz no letrados, cuando no excede de S/. 6,000.01 anuales siempre que en estos dos últimos casos se recaude la demanda con las partidas que acrediten indubitable y legalmente la relación familiar invocada; en caso contrario, corresponderá el conocimiento del proceso al Juez de Primera Instancia”.

Art. 7º— La modificación de la cuantía de los juicios que se hace por el presente Decreto-Ley sólo rige para los que se inicien a partir de la fecha de su vigencia, debiendo continuar los actualmente en trámite hasta su conclusión, a cargo de los respectivos juzgados donde se iniciaron.

El monto para la interposición del recurso de nulidad que también se modifica, rige igualmente a partir de la fecha de vigencia de este Decreto-Ley, continuando con su tramitación los recursos que ya se hubieren interpuesto o concedido.

Art. 8º— La Corte Suprema de la República regulará la cuantía de los juicios con periodicidad no menor de dos años y de acuerdo con las condiciones socio-económicas del país y la capacidad operativa de la administración de justicia.

Por esta vez, la Corte Suprema podrá regular la cuantía de los juicios, durante el transcurso del año de 1977.

Art. 9º— En las jurisdicciones donde no existen Juzgados de Paz Letrados, los asuntos de su competencia serán de conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 10º— Los Jueces de Paz no Letrados, tramitarán los juicios orales haciendo constar en actas escritas todas las actuaciones que se realicen en los mismos, formándose un cuadernillo que será debidamente compaginado.

La Corte Suprema dictará las medidas que sean necesarias para asegurar la correcta aplicación de esta norma.

Art. 11º— Las sentencias de los Jueces de Paz no Letrados son apelables en último grado por ante los Jueces de Paz Letrados y, las de éstos ante los Jueces de Primera Instancia, también en último grado. En ambos casos la apelación se resolverá sin trámite alguno, después de vencido el tercer día de recepcionado el expediente y dentro del término de cinco días contados a partir de dicho tercer día.

Art. 12º— En los casos de licencia mayor de quince días o vacaciones de magistrados de Segunda Instancia, podrán ser reemplazados, si fuera necesario a juicio del Presidente de la Corte Superior, por el magistrado más antiguo de Primera Instancia de la Provincia sede de Corte.

En los mismos casos y, además, en el de vacancia del cargo, de magistrados de Primera Instancia, serán reemplazados preferente e indistintamente por Jueces de Paz Letrados, Relatores o Secretarios y, en defecto de éstos, por suplentes.

Art. 13º— Facúltase a las Cortes Superiores de la República para expedir constancias de práctica forense a los alumnos de los Programas de Derecho de las Universidades del país que en forma voluntaria hayan colaborado en las tareas de la administración de justicia, del Ministerio Público y de la Defensa.

La Sala Plena de la Corte Suprema se encargará de reglamentar esta facultad, la misma que no implica derogación de igual atribución conferida a otras instituciones o limitación a la difusión del Sistema SECIGRA.

Art. 14º— Derógase los Arts. 130, 132, 133, 134, 176, 177, 199, 200, 505, 1108, 1109, 1131, y el inc. 2º del Art. 1097 del Código de Procedimientos Civiles, el Art. 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 15º— Con excepción del Art. 12º y de la derogatoria de los Arts. 1108 y 1109 del Código de Procedimientos Civiles y la del Art. 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de los dos (2) meses de su publicación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Enero de 1977

Gral. de Div. EP. **Fco. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Gmo. Arbulú Galliani.**

Tnte. Gral. FAP. **Dante Poggi Morán.**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**